

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 158-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 135-06, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria VERIZON DOMININICANA, C. POR A. contra los ordinales Primero y Segundo de la Resolución No. 135-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de agosto de 2006.

Antecedentes.

1. En fecha 8 de agosto de 2006, con ocasión de la solicitud de aprobación de la estructura corporativa para la ejecución de la transferencia del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (en lo adelante "VERIZON"), a favor de la sociedad América Móvil, S. A. de C. V., el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 135-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece:

"PRIMERO: ORDENAR el sobreseimiento provisional del conocimiento del expediente administrativo relativo a la Solicitud de Autorización de Estructura Corporativa sometida al INDOTEL, de manera conjunta, por las sociedades VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y AMÉRICA MÓVIL, S. A DE C. V., en fecha 2 de junio de 2006, hasta tanto el Tribunal, Contencioso Tributario falle sobre el recurso accesorio al recurso contencioso tributario interpuesto con fecha 6 de julio de 2006 por VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y otras partes, en suspensión de la ejecución (Sursis a Exécution) del Auto del Ejecutor Administrativo Tributario No. 12/06, de fecha 22 de junio de 2006, y otros fines.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, suspendido el plazo establecido en el artículo 64.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en torno al expediente administrativo de que se trata.

TERCERO: DECLARAR, de igual modo, interrumpido el plazo establecido en la Resolución No. 083-06, dictada por este Consejo Directivo, en fecha 29 de mayo de 2006, en virtud de que este organismo colegiado se encuentra apoderado de una Solicitud de Aprobación de Estructura Corporativa, a pedimento de las sociedades VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y AMÉRICA MÓVIL, S. A de C. V., cuyo conocimiento ha sido sobreseído por el ordinal "Primero" de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución, mediante cartas con acuse de recibo en manos de sus abogados o representantes legales, a la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C.V, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet”.

2. Mediante comunicación marcada con el número 065690, de fecha 8 de agosto de 2006, el Director Ejecutivo del INDOTEL notificó a VERIZON, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, una copia certificada de la Resolución No. 135-06, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente;

3. En fecha 18 de agosto de 2006, mediante escrito depositado por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Laura Cassá y Manuel Fermín Cabral, VERIZON interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 135-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 9 de agosto de 2006, concluyendo de la manera que se detalla a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 135-08 (sic) del ocho (8) de agosto de 2006, dictada por este Consejo Directivo del INDOTEL, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: Que, por las razones expuestas en el presente recurso, que demuestran el carácter nulo de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO decisión (sic) de que se trata, (i) al haber ignorado reglas procedimentales claras que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso; (ii) incurrido en evidentes errores de derecho y violentar reglas elementales de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima; entre otras razones, REVOQUEIS dichos ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 135-08 (sic) del ocho (8) de agosto de 2006, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, tengáis a bien proceder a la aprobación de la estructura corporativa requerida para materializar la ejecución del traspaso del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. a una subsidiaria de AMÉRICA MÓVIL, S. A. de C. V., otorgando a las partes, en virtud de la interrupción del plazo establecido en la Resolución 083-06 de fecha 29 de mayo, un plazo de sesenta (60) días para el cierre de la operación de compra venta de acciones”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del INDOTEL se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por VERIZON en fecha 18 de agosto de 2006 contra la Resolución No. 135-06, de fecha 8 de agosto de 2006, que conoce sobre la solicitud de aprobación de estructura corporativa, para la ejecución del traspaso del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a favor de la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del INDOTEL determine si el recurso de reconsideración de VERIZON ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que la decisión recurrida fue notificada a dicha recurrente en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006), por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por propio Órgano Regulador;

¹ Brewer - Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales (i) el incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley y el propio órgano regulador y, (ii) haber incurrido en un evidente error de derecho;

CONSIDERANDO: Que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en una primera parte, que el órgano regulador violentó las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, al permitir que la oponente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), presentara un escrito de defensa a la réplica ya depositada por VERIZON a la oposición promovida por la primera, con ocasión del proceso de aprobación del cual se encuentra apoderado este órgano regulador; que, en el desarrollo de su medio, VERIZON indica que el Consejo Directivo del INDOTEL no podía, sin violar su propia norma, acoger y ponderar el “escrito de defensa” depositado por la DGII, toda vez que los artículos 64.5 y 64.6 sólo contemplan la posibilidad de presentar “observaciones u objeciones” por parte de terceros, y un plazo de respuesta a las mismas por parte del solicitante;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, al desarrollar este primer medio, la recurrente ha argumentado que esta inobservancia del INDOTEL ha transgredido el orden procesal, al no sólo acoger el escrito de defensa como parte del expediente, sino que el mismo no fue sometido al debate contradictorio, toda vez que la recurrente se enteró del mismo una vez dictada la Resolución No. 135-06; que, en sus argumentos, VERIZON hace una amplia exposición sobre lo que entiende son violaciones al principio de igualdad en los debates y vulneración del debido proceso, al no permitírsele la oportunidad de, una vez acogido el cuestionado escrito, contradecirlo, en vista de que el mismo plantea nuevas conclusiones y petitorios que fueron analizados por este órgano regulador; que, al analizar el conjunto de violaciones detalladas por VERIZON, dicha concesionaria concluye solicitando a este Consejo Directivo declarar la nulidad de los ordinales Primero y Segundo de la decisión impugnada;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo debe pronunciarse, en primer lugar, sobre el hecho de que la aprobación de la Resolución No. 135-06 se hizo sobre la base de un documento que no fue sometido al debate contradictorio que todo proceso amerita, violando así el derecho de defensa de la hoy recurrente; que, a tales fines, el primero de los puntos a examinar lo constituye el hecho de si, real y efectivamente como la recurrente plantea, el denominado “escrito de defensa” depositado por la DGII en fecha 21 de julio de 2006, le fue comunicado; que, en este sentido, justo es reconocer el error incurrido por este órgano regulador al no notificar dicho documento a la recurrente, independientemente de que el mismo fuese o no incorporado al debate, a los fines de mantener, en todo momento, la lealtad en los mismos, conforme ha propugnado siempre esta administración; que dicha omisión vino dada por el hecho de inadvertir que el denominado “escrito de defensa”, contrario a los documentos que le precedieron y que fueron instrumentados por la DGII, no fue notificado al INDOTEL por vía de alguacil, sino mediante el depósito en secretaría, percepción errada que llevó a este órgano regulador a suponer que el mismo era del conocimiento de VERIZON;

CONSIDERANDO: Que, si bien es reconocida por el INDOTEL la omisión en la que incurriera, es de rigor analizar los efectos que la misma tiene en el caso del cual se encuentra apoderado el INDOTEL; que, en el caso de la especie, el fondo del proceso

lo constituye la aprobación de la estructura corporativa por medio de la cual la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V. controlaría efectivamente a la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a partir de la aprobación concedida por este Consejo en su Resolución No. 083-06; que, si bien es cierto que la oposición de la DGII, la respuesta de VERIZON a la misma y el subsecuente “escrito de defensa” depositado por la propia DGII apuntan y discuten el fondo de la controversia, la decisión de este órgano colegiado, contenida en su Resolución No. 135-06, no constituye una solución al fondo del proceso, sino, por el contrario, una decisión de carácter procesal que precisamente tiene como consecuencia suspender el conocimiento del mismo y, como tal, la solución y despacho que habría de dar el órgano regulador a la petición principal y aquellas que por vía accesoria dependen de la misma, como lo son las conclusiones contenidas en los escritos de rigor;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que afirma VERIZON, en el estado actual del proceso, la falta de conocimiento previo o la simple mención del depósito hecho por la DGII del denominado “escrito de defensa”, no constituyen elementos que prejuzgan la solución final que habrá de dar este organismos colegiado al caso del cual se encuentra apoderado; que, por demás, en la decisión recurrida no se observa ninguna motivación del Consejo Directivo que acoja o desestime no sólo el llamado “escrito de defensa”, sino cualesquiera de los documentos, oposiciones, escritos o réplicas que constan en el expediente, debiendo hacerlo al momento en que conozca, de manera definitiva, del fondo del caso; que, asimismo, conviene aclarar la aparente confusión de la recurrente en el sentido de que por el simple hecho de que un determinado documento aparezca en los “VISTOS” de una decisión, no significa que el mismo ha sido “decisivamente tomado en cuenta” al momento de decidir de la manera en que lo ha hecho este Consejo, sino que el mismo forma parte del expediente que se ha formado, tal y como se incorporan todos los demás, así como los textos legales o reglamentarios que de alguna manera intervienen en el caso a ser conocido; que, por demás, resulta un hecho incontrovertido el que este Consejo Directivo no se ha pronunciado sobre las conclusiones formales de dicho documento, infiriendo la recurrente que la simple coincidencia de la decisión contenida en la Resolución No. 135-06, con uno de los petitorios del citado “escrito de defensa”, constituye razón suficiente para suponer una vulneración de sus derechos, al haberse acogido el mismo, cosa que no responde a la realidad de los hechos;

CONSIDERANDO: Que, dado que en el caso que nos ocupa, la omisión de este Consejo no se ha traducido en un perjuicio determinante o en la indefensión de la recurrente, toda vez que el fondo del caso no ha sido decidido, procede, en aplicación de la teoría de la subsanación de los actos administrativos, reconocer que la hoy recurrente ha tenido la oportunidad de expresar su posición en torno al llamado “escrito de defensa”, no sólo en lo concerniente a su admisibilidad, sino en cuanto al fondo del mismo, argumentos los cuales serán debidamente ponderados por este Consejo Directivo al momento de decidir sobre el fondo del proceso de aprobación de que se trata, sin perjuicio del derecho que le asiste de ampliar los mismos en el momento en que lo considere oportuno, por ser de derecho;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, al analizar lo relativo a la alegada violación a las normas procesales contenidas en el artículo 64 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en cuanto a la admisión del “escrito de defensa” en este proceso, su planteamiento y, como tal, su solución, resulta extemporánea, toda vez que se trata de un aspecto que debe ser considerado y ponderado por este órgano regulador al

momento de reasumir y concluir con el conocimiento del fondo de la solicitud de aprobación de que se trata; que, visto lo anterior, procede rechazar el primero de los medios del recurso de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que en su segundo medio, la recurrente desarrolla el alegado error de derecho en el que ha incurrido este Consejo Directivo al decidir sobreseer el conocimiento del expediente de solicitud de aprobación de la estructura corporativa mediante la cual AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V. detentaría el control social de VERIZON; que, en este tenor, enfoca el desarrollo del medio desde los siguientes puntos de vista: (i) improcedencia del sobreseimiento; (ii) violación al principio de razonabilidad; y (iii) violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima;

CONSIDERANDO: Que al desarrollar la alegada improcedencia del sobreseimiento ordenado por este Consejo Directivo en su Resolución No. 135-06, la recurrente aduce que este organismo colegiado desvirtuó dicha figura, toda vez que en el caso que nos ocupa, no es posible declararlo, toda vez que no hay dos instancias competentes apoderadas en el curso de un proceso contencioso y porque, a su juicio, no existe una relación de interdependencia tal entre la instancia de la cual está apoderada este órgano regulador y aquellas que reposan en el Tribunal Contencioso Tributario que suponga la eventualidad de contradicción de fallos, tal y como lo expresara este Consejo en la decisión recurrida;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el caso de la especie no se trata de dos procedimientos contenciosos en puridad de Derecho, las actuaciones procesales de las partes, esto es, la oponente y las solicitantes en aprobación, han dado como resultado la apertura de instancias contradictorias dentro de un proceso que originalmente es de naturaleza graciosa; que basta con analizar el hecho de que la oposición promovida por la DGII, en nombre del Estado Dominicano, se fundamenta en la autorización emanada de un funcionario público actuando en calidad de Ejecutor Administrativo Tributario, cuyo auto, por demás, sólo puede ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso tributario; que, por demás, al apoderar VERIZON y compartes a dicha jurisdicción para que se pronuncie sobre la legalidad y efectividad de la referida medida cautelar, lo cual también ha solicitado por la vía incidental a este Consejo Directivo, al momento mismo en que pide su rechazo por improcedente, no hace otra cosa que formular conclusiones sobre un mismo objeto -la oposición de la DGII-, respecto de las cuales quedan ligadas ambas jurisdicciones, esto es, el INDOTEL y el Tribunal Contencioso Tributario; que, aún cuando ciertamente dicho Tribunal no es competente para conocer del proceso de aprobación de que se trata, sí lo es para conocer de la pertinencia de la oposición, tal y como lo sería el INDOTEL, por lo que si se acogiera el argumento avanzado por VERIZON, existiría la posibilidad de que ambos órganos se pronuncien, por lo menos, respecto de la legalidad de dicha oposición; que, en vista de que la oposición trabada constituye un accesorio, no de la solicitud de aprobación sometida a la consideración de este Consejo, sino a la determinación de impuestos que ha hecho la DGII, corresponde decidir respecto de la misma a la jurisdicción que habrá de conocer lo principal, esto es, la pertinencia o no de la determinación impositiva; que, partiendo de este razonamiento, el cual viene sustentado por las propias conclusiones y actuaciones de VERIZON por ante la jurisdicción de lo contencioso tributario, procede rechazar este argumento por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que el segundo de los razonamientos de VERIZON en el medio analizado tiene que ver con la alegada violación al principio de razonabilidad, en su vertiente económica; que, sobre este particular, la recurrente alega que el regulador no puede frenar irrazonablemente los intercambios económicos que libremente pueden y deben suscitarse en el mercado de las telecomunicaciones entre los distintos actores que interactúan en el mismo; que, el pretender restringir o penalizar el libre flujo de estos intercambios económicos mediante la utilización de trabas técnicas, crearía una situación de desincentivo en los potenciales inversionistas de estos servicios, al decir de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que tal y como se demuestra en el expediente formado con motivo de la solicitud original de transferencia entre VERIZON y AMÉRICA MÓVIL, las actuaciones del órgano regulador han estado caracterizadas por la celeridad y eficiencia, reduciendo al mínimo los plazos procesales acreditados, por lo que mal pudiera hablarse del establecimiento de frenos o barreras irrazonables por parte del INDOTEL, al momento de analizar el expediente de que se trata; que, sin embargo, lo que constituye un ejercicio de prudencia, orientado en la mejor práctica jurisprudencial y administrativa, al decretar el sobreseimiento de una operación subsecuente y que depende de la autorización inicial ya otorgada por este órgano regulador, es tildado como una traba técnica por la recurrente; que, constituye un juicio de valor de la recurrente el tildar como no útil el sobreseimiento decidido por este órgano regulador, con miras a lograr su encasillamiento en una disposición de rango constitucional de interpretación jurisprudencial, mientras que, en criterio del INDOTEL, la actuación cuestionada cumple con el criterio de prudencia exigido por la jurisprudencia, al momento en que una instancia vislumbra el peligro de que su decisión resulte contradictoria, en todo o en parte, con otra de una jurisdicción diferente que está apoderada de un asunto donde existe directa proporcionalidad de que su decisión afecte aquella que deba adoptar el órgano regulador; que, por las razones antes expuestas, procede rechazar este nuevo argumento de la recurrente por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, la recurrente alega que este Consejo Directivo incurrió en un error de derecho al violar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que las peticionarias de la aprobación de transferencia ante el INDOTEL se habían creado determinadas expectativas, luego de dictada la Resolución No. 083-06, las cuales debieron quedar debidamente protegidas;

CONSIDERANDO: Que el argumento que antecede queda debidamente resguardado por la disposición del ordinal Tercero de la Resolución No. 135-06, el cual no fuera recurrido por VERIZON, toda vez que el mismo preserva la autorización original otorgada por este órgano regulador para que AMÉRICA MÓVIL. S. A. DE C. V. adquiriera el control social de VERIZON DOMINICANA, C. POR A.; que, en apego al principio de la irretroactividad de la Ley, este Consejo Directivo no ha procurado una aplicación distinta de la norma, sino que fueron las partes, esto es, VERIZON y AMÉRICA MÓVIL, las que promovieron una nueva solicitud, toda vez que entre ellas es que ha medido la decisión de negocios de que dicho control sea detentado, efectivamente, por entes jurídicos diferentes a los que solicitaron la autorización que este órgano regulador otorgó en virtud de su Resolución No. 083-06; que, por demás, al no haber este Consejo Directivo conocido sobre el fondo de la nueva solicitud, sino simplemente suspender su conocimiento, por las razones indicadas, no se tipifica violación alguna al principio de confianza legítima, el cual, dicho sea de paso, es

aplicable en función de la presunción de buena fe que debe mediar entre la Administración y el sujeto regulado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional en fecha 22 de julio de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las resoluciones Nos. 083-06 y 135-06, dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL en fechas 29 de mayo y 8 de agosto de 2006, respectivamente;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. contra la Resolución No. 135-06 del 8 de agosto de 2006, mediante escrito depositado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Laura Cassá y Manuel Fermín Cabral, en fecha 18 de agosto de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente formado con ocasión del citado recurso;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. en fecha 18 de agosto de 2006, contra la Resolución No. 135-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de agosto de 2006, por haber sido intentado por parte con interés legítimo, en el plazo y forma previstos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: RECHAZAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por VERIZON DOMINICANA, C. POR A. en su recurso de reconsideración de fecha 18 de agosto de 2006, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de la presente decisión a la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo